



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/67/2020.

ACTORES: RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

TERCEROS INTERESADOS: CONRADO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el medio de impugnación, identificado con las clave JNI/67/2020, promovido por **Rafael Martínez Martínez**, quien se ostenta como ciudadano indígena perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca¹; a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019³, por el que declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria del Municipio en cita, para el periodo 2020-2022.

RESULTANDO

¹ En adelante Municipio.

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante, acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; entre ellos, Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

2. Convocatoria a Asamblea General de Elección. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de los concejales y demás cargos de servicio, correspondiente al periodo 2020-2022.

3. Asamblea General Comunitaria de Elección. El pasado siete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección, según obra en autos, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos⁴, en la cual se eligieron a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, obteniendo los siguientes resultados:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|-----------------------------|--|-------------------------------|
| Presidente Municipal | Conrado Martínez Cortes | Ramon Martínez López |
| Síndico Municipal | Heriberto Sosa Martínez | Octaviano Hernández Martínez |
| Regidor de Hacienda | Olegario Fermín Miguel Gutiérrez | Raymundo Martínez López |
| Regidor de Salud | Marcelina Soto Gonzales | Julieta Martínez Antonio |
| Regidor de Educación | Pablo Martínez García | José Alejandro Martínez Pérez |
| Regidor de Obras | Ignacio López Pérez Por determinación de la Asamblea General Comunitaria, el Regidor de Obras no tendrá suplente ⁵ . | |

Esta acta, fue firmada por los integrantes del Cabildo Municipal en funciones, los concejales suplentes del Presidente

⁴ Visible a foja 24 del expediente de elección correspondiente al año 2019.

⁵ Visible a foja 25 del expediente de elección correspondiente al año 2019.



Municipal y Síndico Municipal, así como por el Secretario Municipal e integrantes de la Mesa de los Debates, con excepción del Secretario de la Mesa de los Debates; a la misma acta, anexan un listado de treientos ocho ciudadanos que asistieron a la Asamblea General Comunitaria de Elección.

4. Escrito de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, Rafael Martínez Martínez, originario y vecino de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, promovió ante el IEEPCO un escrito de inconformidad, alegando diversas inconsistencias que a su criterio, afectaban la validez de la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de la pasada anualidad, señalando también violación a sus derecho político electorales.

5. Minuta de Trabajo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Con la asistencia de Gabriel Carrasco Juárez, Coordinador de Mediación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁶; y Argel Ríos, funcionario electoral, como representantes de la DESNI; por parte de la autoridad municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, Valentino Martínez y Gregorio Bautista Solar, como Presidente y Síndico Municipal respectivamente, y el ciudadano Rafael Martínez Martínez, se llevó a cabo una mesa de trabajo en atención al escrito de inconformidad presentado por el citado ciudadano Rafael Martínez Martínez, y como parte del proceso de mediación a que hacen referencia los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en dicha mesa de trabajo, las partes no llegaron a una solución pacífica y solicitaron el cierre de la mesa de negociación y en consecuencia se levantó una minuta de trabajo⁷.

⁶ En adelante DESNI.

⁷ Visible a foja 85 del expediente de elección correspondiente al año dos mil diecinueve.

6. Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

7. Interposición del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/67/2020. El pasado dieciséis de enero de la presente anualidad, el ciudadano Rafael Martínez Martínez, interpuso el presente juicio ante este Tribunal, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del IEEPCO, que calificó jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

8. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciséis de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el escrito de demanda, ordenó formar el expediente JNI/67/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para su sustanciación.

9. Radicación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/67/2020 y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo y requirió al IEEPCO, a fin de cumplir con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, así también para tener mayores elementos para la sustanciación y resolución del presente juicio, requirió a la misma autoridad electoral los expedientes de las tres últimas elecciones municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

10. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidas las documentales remitidas por el IEEPCO, en cumplimiento al acuerdo de



veintitrés de enero de este año, así también, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del juicio y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo del año que inicia, dictado en el juicio identificado con la clave JNI/67/2020, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el que se controvierte el acuerdo del IEEPCO que declaro la validez de una elección regida por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político

⁸ En adelante, Ley de Medios Local

electorales, suscitados en las comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO. En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia del Juicio establecidos en los artículos 9, 82 y 87 de la Ley de Medios local, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que le causa el acto impugnado, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de la demanda.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios Local, el escrito de demanda, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso en estudio, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo que impugna el pasado diez de enero de la presente anualidad, para lo cual remite el original del oficio IEEPCO/DESNI/3630/2019 de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, del cual se advierte, como acuse de recibo, la inscripción **“Recibí copias certificadas Rafael Martínez Martínez” fechado el diez de enero de dos mil veinte.**

A saber, tomando en consideración que el actor refiere haber tenido conocimiento pleno del acuerdo impugnado, el pasado diez de enero de este año, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al dieciséis de enero de la misma anualidad, sin contar los días once y doce, por ser estos inhábiles.



Por lo que, al haberse presentado el escrito de demanda el pasado dieciséis de enero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios local, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que prevé la citada ley.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios local, toda vez que el actor comparece como ciudadano indígena, originario y vecino del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Máxime, que dicha personalidad con la que el promovente se ostenta, no es controvertida por la autoridad responsable.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que el promovente impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del citado municipio, además, quien promueve lo hace como Secretario de la Mesa de los Debates en la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de la pasada anualidad, y como ciudadano al que presuntamente se le vulneraron sus derechos político electorales.

- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

En el juicio en estudio comparecen Conrado Martínez López y otros, quienes se ostentan como concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca; así también comparece Epifanio Martínez Martínez, Jesús Martínez Rojas, Arturo López Martínez y Pablo Miguel Galván, como Presidente, primero,

segundo y tercero Escrutador de la Mesa de los Debates en la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, todos a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios local, quienes comparecen como terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por tanto, en el caso, quienes comparecen como terceros interesados no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios Local, como se expone:

- a) **Forma.** Se satisface este requisito, dado que los recursos de comparecencia se presentaron por escrito directamente ante este Tribunal, en los que consta nombres y firmas autógrafas, expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.
- b) **Oportunidad.** No se considera satisfecho el requisito bajo análisis, en atención a que el numeral 17, numeral 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

Por lo tanto, al comparecer fuera del término previamente señalado, incumplen con la norma legal aplicable, y en consecuencia no se les puede reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes.

Se dice lo anterior, toda vez que quienes pretendan comparecer como terceros interesados en algún juicio, deben apersonarse durante las setenta y dos horas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local,



lo que, en el caso, dicho plazo se computó a partir de las once horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de la presente anualidad, a las once horas con treinta minutos del veintinueve del mismo mes y año.

Por lo que, en el caso, no se cumple con dicho precepto legal, pues obra en autos una certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, de la cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado. Documental, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la citada Ley de Medios Local.

Por lo tanto, si los comparecientes presentan sus escritos el pasado dieciocho y veintiuno de febrero de la presente anualidad, es evidente que exceden en demasía el plazo previsto para comparecer. De ahí la imposibilidad de tenerlos como terceros interesados.

Sin embargo, serán tomados en cuenta únicamente para efecto de ser notificados de la presente sentencia, en términos del artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local.

- c) Interés jurídico.** Este requisito se cumple toda vez que los ciudadanos que comparece resultaron electos como autoridad municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, por tanto, de resultar procedente la pretensión del promovente, dicho nombramiento podría verse afectado, ya que precisamente el actor solicita la invalidación del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección donde fueron elector.

Por otro lado, también comparecen quienes formaron parte de la Mesa de los Debates, por lo que se cumple con el requisito en estudio, toda vez que fueron parte de la autoridad que llevo a cabo el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de la pasada anualidad, en donde se eligieron a los nuevos integrantes del Ayuntamiento del multicitado municipio, por lo que al resultar valida la pretensión del actor, se afectaría el actuar de los comparecientes dentro de la asamblea citada.

Dicho lo anterior, se procede a realizará el estudio respectivo, de conformidad con las pretensiones del promovente.

CUARTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, OAXACA.

Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Dicho criterio, es sostenido en la jurisprudencia 9/20014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁹.

En efecto, es obligación de los tribunales reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



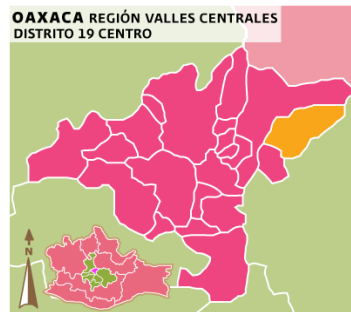
Así, el juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse de todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

Enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social, político y cultural del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

- 1. Ubicación.** Se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 96°37' longitud oeste, 17°04' latitud norte y a una altura de 1,590 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Catarina Ixtepeji; al sur con Tlaxiactac de Cabrera; al oriente con Teotitlán del Valle; al poniente con Tlaxiactac de Cabrera.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 10 kilómetros.



- 2. Forma de gobierno.** El municipio se rige a través del sistema de Usos y Costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- 4 regidores (Hacienda, Educación, Salud, Obras)

Todos estos cuentan con su respectivo suplente, a excepción del Regidor de Obras, pues por determinación de la Asamblea General Comunitaria, a este no se le asigna suplente, así también se cuenta con un tesorero y un contralor social¹⁰.

- 3. Método de elección.** La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, que se desarrolla en el mes de octubre, cada tres años. Se realiza mediante una asamblea comunitaria en la que se vota de manera mixta, por ternas para Presidente,

¹⁰ Visible en la siguiente pagina de internet

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20519a.html>

Sindicatura y Regiduría de Hacienda, el resto de maneta directa, manifestando el voto a mano alzada¹¹.

Sin embargo, en elecciones actuales, se ha nombrado por ternas también a los concejales propietarios y de manera directa a los concejales suplentes, esto a determinación de la Asamblea General Comunitaria.

4. **Integración del Municipio.** Cuanta con dos comunidades con grado de Rancherías¹², estos son Ranchería San Francisco Rio Blanco y Ranchería Vista Hermosa.
5. **Población.** De acuerdo al censo de población y vivienda 2010, la población total en el Municipio es de 2,988 (dos mil novecientos ochenta y ocho personas), de las cuales 1,423 (mil cuatrocientas veintitrés) son mujeres¹³.

QUINTO. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Precisión de los agravios.

De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que el actor, se inconforma respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, del Consejo General del IEEPCO, por el cual, dicha autoridad electoral validó el proceso electoral de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, planteando los **siguientes agravios**:

- a) El Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección fue alterada para presentarla ante el IEEPCO.
- b) Se violaron sus derechos político electorales de votar y ser votado, como ciudadano perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- c) No se permitió el voto pasivo a las mujeres, lo que violó el principio de progresividad del derecho.
- d) La autoridad responsable no atendió las manifestaciones vertidas en su escrito de inconformidad.

¹¹ De conformidad con el Dictamen IEEPCO-CAT-209/2018.

¹² De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010.

¹³ Consultable en la siguiente página de internet:

<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Santo+Domingo+Tomaltepec#tabMCcolapse-Indicadores>



Por lo que, la pretensión principal del actor, es que se revoque el acuerdo impugnado, se declare la nulidad de la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, y se ordenen nuevos comicios.

Por lo anterior, se precisa que los agravios se analizarán conforme a un orden cronológico.

2. Fijación de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la determinación del Consejo General del IEEPCO, fue correcta, al determinar jurídicamente válida la elección ordinaria de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Previo al estudio de fondo, y como punto de partida, debe precisarse que la controversia que se examina se analizara bajo una perspectiva **intercultural**, para lo cual, la Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹⁴.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su

¹⁴ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

2. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual forma, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por último, se tiene que el mismo artículo apartado A, fracción tercera, reconoce el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad a hombres y mujeres, con el fin de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de



las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconocen el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE**

AUTOGOBIERNO"¹⁵ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁶ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹⁶ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁷.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta procedente efectuar el análisis del agravio identificado con la letra b), por ser en orden cronológico, lo primero en acontecer, para posteriormente analizar el agravio identificado con la letra c), seguido del agravio identificado con el inciso a) y por último el agravio señalado con la letra d), tal y como se mencionó párrafos arriba.

Sin que lo anterior, genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

Agravio b). Se violaron sus derechos político electorales de votar y ser votado, como ciudadano perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Al respecto **el actor señala** que, el acuerdo impugnado es violatorio de sus derechos político electorales, específicamente en cuanto al derecho de ser votado¹⁹, toda vez que no le permitieron participar como candidato a concejal en la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, en atención a que fue nombrado Secretario de la Mesa de los Debates en dicha asamblea, cuando anteriormente no se ha impedido la participación como candidato a concejales municipales a los integrantes de la Mesa de los Debates.

Lo anterior, sin ponerlo a consideración de la Asamblea General Comunitaria, lo que atenta en contra del artículo 2 de la Constitución Federal, y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Manifiesta también que, por gritos del hijo del Regidor de Educación, atacándolo de manera personal, se vio obligado a aceptar el cargo de Secretario de la Mesa de los Debates.

Refiere que anteriormente, el formar parte de la mesa de los debates, no era obstáculo alguno para poder participar como candidato a alguno de los cargos municipales.

En relación a lo señalado por el actor, **la responsable en su informe circunstanciado**, manifestó que, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 2 de la

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Tal y como lo señala en su escrito de demanda, visible a foja 18 del expediente en que se actúa.



Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas, tienen reconocida su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así también, señala que, mediante acuerdo de la asamblea comunitaria, como máximo órgano, se determinó como una regla el que no podrían participar en la contienda electoral las y los integrantes de la mesa de debates.

Destaca, que dicho acuerdo no pretendía menoscabar o limitar los derechos políticos electorales de persona cierta y determinada. Contrario a ello, este tipo de acuerdos son tomados a efecto de salvaguardar la imparcialidad del órgano encargado de conducir el proceso electoral municipal, que en este caso lo es, la mesa de debates, pues podría de manera voluntaria o no, incidirse en el resultado de la elección al detentarse un cargo en estos órganos de conducción.

Así mismo, recalca que al haberse aprobado esta medida, previa al desahogo de la elección de Concejales, era conocido por la ciudadanía que se encontraba presente en ese momento en la asamblea, cuáles eran las reglas bajo las que se desarrollaría el proceso de elección y, aunque fue objetada por el ciudadano en cuestión, fueron consentidas de manera tácita por las y los demás ciudadanos asistentes.

Aunado a lo anterior, manifiestan que, debe tomarse en consideración que el simple hecho de haberse aprobado esta regla, no transgredió por si misma el derecho de ser votado del ciudadano Rafael Martínez Martínez como él lo manifiesta, pues al haber sido designado como integrante de la mesa de debates y conociendo en forma previa la regla aprobada, tuvo en todo momento el derecho de declinar el cargo de Secretario de la mesa de debates y manifestar en su caso, su intención por

competir en el proceso de elección, lo que no aconteció en momento alguno, pues nada dijo sobre la designación que le fue hecha, consintiendo de manera tácita su conformidad con desempeñar el cargo de Secretario de la mesa de debates a sabiendas que con ello, en automático estaría impedido para contender por un cargo de elección.

Por último, señala que, durante el proceso de mediación, en su escrito de inconformidad, el actor, nuevamente argumentó que fue obligado a asumir el cargo de Secretario de la Mesa de los Debates, sin embargo, no aportó prueba alguna a su favor.

Dicho lo anterior, debe tenerse en claro que en los Sistemas Normativos Indígenas de los pueblos y comunidades originarias, la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad y por ello es congruente con lo dispuesto en los tratados internacionales, que establecen el derecho de los pueblos a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado²⁰.

En ese sentido, este Tribunal considera que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos o comunidades indígenas, por lo que las autoridades gubernamentales y jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, **en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.**

²⁰ Similar criterio asumió la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-160/2016.



En concordancia con lo anterior, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, debido a las siguientes consideraciones:

Lo anterior, se sostiene así, porque de las constancias que obran en autos se logra advertir la presencia del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y si bien es cierto el actor se duele de la determinación asumida por la Asamblea General Comunitaria, el pasado siete de octubre de dos mil diecinueve, lo cierto es que, dicha determinación fue puesta a consideración de la Asamblea previo a la designación de los integrantes de la mesa de los debates, es decir, al momento de ser mencionado el actor para integrar la mesa de los debates en la pasada Asamblea General Comunitaria de Elección, éste ya tenía conocimiento del impedimento para participar como candidato a concejal del Cabildo Municipal si aceptaba alguna de las posiciones como integrante de la mesa de los debates, sin que el actor manifestara nada al respecto.

Por lo que de ninguna forma se transgrede el derecho político electoral del actor, puesto que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el actor aceptó la determinación de la Asamblea General Comunitaria.

Ahora bien, el actor refiere que fue obligado a aceptar el cargo de Secretario de la Mesa de los Debates, y que tal situación la hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante escrito de inconformidad que fue recibido en el IEEPCO el pasado veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve²¹, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios

²¹ Visible a foja 87 del expediente de elección correspondiente al año 2019.

Local, respecto de lo contenido del mismo escrito y de la fecha de presentación, sin embargo, el actor, no aporta prueba alguna para que esta autoridad, al menos, de manera indiciaria advierta que en efecto, fue obligado a asumir el cargo.

Contrario a la afirmación hecha por el actor, ni en el Acta de Asamblea General Comunitaria de siete de octubre de dos mil diecinueve, ni en su escrito de inconformidad presentado el veintisiete de noviembre de la misma anualidad ante el IEEPCO, refiere su inconformidad de no asumir dicho cargo, únicamente se limita a señalar que fue obligado por el hijo del Regidor de Educación de dicho Municipio.

Por lo que incumple con lo mandatado en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, mismo que le impone la carga de la prueba a quien afirma o niega una situación de hecho o derecho, que en relación con el caso concreto se actualiza al no obrar prueba alguna aportada por el actor para acreditar su dicho respecto de la presunta presión sufrida para asumir el cargo de Secretario de la Mesa de los Debates.

Por otro lado, y una vez analizado lo anterior, es pertinente señalar que la determinación asumida por los assembleístas, fue en función y en pleno ejercicio de su autonomía como integrantes de una Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad al interior de la comunidad, lo que de ninguna manera puede ser tomado como una afectación directamente en contra de una persona, pues se llegaría al absurdo de estar en un panorama en el que el ciudadano inconforme es rechazado por la totalidad de la comunidad a la que pertenece.

Así también, tal determinación fue tomada para efecto de garantizar una jornada electoral lo más neutra e imparcial posible, **pretendiendo salvaguardar el interés colectivo al desarrollarse el proceso de elección imparcial y equitativo.**



Aunado a lo anterior, en las Actas de Asamblea General Comunitaria de Elecciones pasadas²², mismas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; no se advierte el impedimento a los integrantes de la mesa de los debates para que puedan ser candidatas o candidatos para ser integrante del nuevo cabildo a elegir, tampoco se advierte que quienes hayan formado parte de la Mesa de los Debates se hayan elegido como concejala o concejal del Ayuntamiento.

Solo se advierte que en la elección del año dos mil dieciséis²³, la suplente de la segunda regiduría formó parte de la mesa de los debates, pero en la elección del dos mil diez y dos mil trece, quienes integraron la mesa de los debates no participaron como candidatos a concejales.

De ahí que, si la Asamblea General Comunitaria determino el impedimento del que se duele el actor, previo a la elección, ello es totalmente valido, puesto que es una determinación asumida por la máxima autoridad comunitaria, misma que se ve respaldada por los integrantes de la comunidad, situación que robustece la validez del acto y de las determinaciones tomadas.

Por las consideraciones antes señaladas, se considera el agravio estudiado como **infundado**.

Agravio c). No se permitió el derecho de votar y ser votadas a las mujeres, lo que violó el principio de progresividad del derecho.

El agravio que ahora se analiza, a consideración de este Tribunal deviene de **infundado** por las siguientes consideraciones:

²² Consultables en los expediente de elección correspondientes a los años 2010 y 2013.

²³ Visible a foja 24 del expediente de elección correspondiente al año 2016

En su escrito de demanda, **el actor manifiesta** que en las elecciones llevadas a cabo el siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General Comunitaria, se violó el principio de progresividad al no garantizales a las mujeres sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Señala que, en la pasada integración municipal fueron designadas como Regidoras de Educación y de Salud junto con sus respectivas suplentes a mujeres, lo que para el actor, fue un punto de partida para el ejercicio del derecho de las mujeres como integrantes del Cabildo Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Situación que, en la actual integración no es así, ya que únicamente se designó a dos mujeres, como Regidora de Salud y a su suplente, y el resto del Cabildo, integrado por hombres, lo que se traduce para el actor, en una violación a los principios de progresividad del derecho, universalidad del sufragio y en consecuencia a los derechos humanos y político electorales de las mujeres de la comunidad en cita.

A tales consideraciones, **la autoridad señalada como responsable**, manifiesta que en la Asamblea General Comunitaria de Elección controvertida, existió la participación real y material de las mujeres, en la cual, resultaron electas las ciudadanas Marcelina Soto González y Julieta Martínez Antonio, como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, es decir, de once cargos que integran la totalidad del Ayuntamiento, dos son ocupados por mujeres, además se obtuvo una participación de ochenta y un mujeres como Asambleístas.

Por lo que no advierte que se haya obstaculizado o impedido la participación de las mujeres para votar y ser votadas, tan es así que ocuparon el cargo de Regidora de Salud y Suplente de la misma regiduría.



No pasa desapercibo que, de haberse cumplido el compromiso de reservar las regidurías de salud y educación para las mujeres de la comunidad, se hubiera avanzado en la integración de un cabildo paritario.

Al respecto, desde la perspectiva intercultural de los derechos humanos, toda acción u omisión, proveniente de la esfera pública o privada, que transgreda el derecho de la igualdad sustantiva en detrimento de las mujeres, debe ser rechazada. De ahí que las medidas encaminadas a hacer efectivo el ejercicio del derecho de las mujeres a participar en los espacios públicos y de toma de decisiones, tendrían que cumplir con la obligación general estipulada en el artículo 1 de la Constitución Federal, de garantizar el ejercicio de ese derecho, a la mayor brevedad posible.

Permitir la continuidad de actos que son atentatorios del derecho de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones a los hombres, a cualquier encargo dentro de la comunidad, invisibiliza y desvaloriza, estructural y socialmente, las capacidades intelectuales y las habilidades que también convergen en las mujeres de la comunidad.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, derivado de las elecciones celebradas en el año dos mil trece, el IEEPCO, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-62/2013, de trece de diciembre de dos mil trece²⁴, declaró la no validez de la elección referida, esto por que la autoridad municipal no permitió la participación de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria de elección en cita.

Derivado de lo anterior, mediante Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de diciembre de dos mil trece, se le reconoció el derecho a las mujeres de participar en la vida

²⁴ Visible a foja 86 del expediente de elección correspondiente al año 2013.

política del Municipio, reconociéndoles el derecho de votar y ser votadas en las elecciones municipales, por lo que al cumplir con dicho requisito, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-126-2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece²⁵, se declaró válida dicha elección.

Con lo anterior, se advierte que es a partir del dos mil trece, que se les permite ejercer el derecho de votar y ser votadas a las mujeres, por lo que, en la Asamblea General Comunitaria de Elección, por la que se eligieron a los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2016-2019, cuatro de los once concejales fueron mujeres, mismas que ocuparon las regidurías de salud y educación respectivamente, en sus calidades de propietarias y suplentes.

Dicho lo anterior, se entendería que, de acuerdo al principio de progresividad del derecho, al menos cuatro de los concejales electos debieron ser mujeres, sin embargo, en la asamblea en estudio no fue así, pues únicamente se tiene que, de los once concejales electos, dos son mujeres, lo que se traduciría en una vulneración al referido principio.

Sin embargo, en el caso concreto, del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, se establece que, en dicha asamblea, se contó con la participación de ochenta y seis ciudadanas, pero por falta de participación de las mismas, solo fueron electas dos mujeres, ya que desde el momento de elegir a quien estaría al frente de la Regiduría de Salud, los ciudadanos proponían a las mujeres que consideraban aptas para el cargo, y no fue sino hasta la tercer propuesta que se logro iniciar con la terna correspondiente, de la cual se eligió a las ciudadanas Marcelina Soto Gonzales y a Julieta Martínez Antonio, como Regidora de Salud propietaria y Suplente respectivamente.

²⁵ Visible a foja 155 del expediente de elección correspondiente al año 2013.



Posterior a la designación de la Regiduría de Salud, procedieron a la designación de quien estaría al frente de la Regiduría de Educación, sin embargo, todas las mujeres propuestas de propia voz manifestaban su negativa a desempeñar el cargo, por razones diferentes, por lo que los asambleístas determinaron lo siguiente:

“... por lo que una vez visto y escuchado lo manifestado por las ciudadanas presentes en cuanto a la negativa de ocupar el puesto de regidora de educación por los motivos que ellas exponen, los ciudadanos presentes dieron sus opiniones al respecto y dijeron que las ciudadanas se rehusaban a ocupar ese cargo y por lo tanto tampoco se les podía obligar por lo que se determinó que la Regiduría de Educación lo ocupara un ciudadano puesto que ya se había prolongado mucho el tiempo con el nombramiento de la Regiduría de Educación y las ciudadanas no estaban dispuestas a ocupar el cargo, por lo que una vez que la asamblea estuvo de acuerdo se procedió al nombramiento.”²⁶

De lo anterior, se advierte que las mismas mujeres fueron quienes decidieron no participar para ocupar las posiciones dentro del Ayuntamiento, máxime, que no obra dentro del expediente escrito alguno en donde alguna mujer se haya inconformado o controvierta la Asamblea por no haber podido ejercer libremente sus derechos político electorales.

Aunado a lo anterior, tal situación no fue puesto a discusión en la mesa de trabajo celebrada el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad.

Por lo que, se concluye que no se violenta o trasgrede el principio de progresividad a que hace referencia el actor, puesto que, si bien es cierto, las mujeres tienen el derecho de participar en las contiendas municipales para ostentar cargos municipales, también es cierto que dicho derecho no se debe traducir en una obligación para las mujeres, puesto que se encuentran en total libertad de negarse a ocupar el cargo para el cual son propuestas.

²⁶ Visible a foja 29 del expediente de elección correspondiente al año 2019.

Ante tales consideraciones, al no existir la voluntad de quienes fueron propuestas para ejercer su derecho de ser votadas en la Asamblea General Comunitaria de Elección el pasado siete de octubre de dos mil diecinueve, el resto de las ciudadanas estuvo en aptitud en todo momento de participar para integrar las ternas y designar a las ciudadanas que encabezarían las Regidurías de Salud y Educación, sin embargo, ninguna hizo valer ese derecho ante la Asamblea General Comunitaria, lo que se traduce en una negativa colectiva de participar para desempeñar algún cargo municipal.

Lo anterior, de ninguna manera vulnera los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, mucho menos sus derechos humanos, pues su negativa de participar fue en el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos incluidos los políticos electorales.

Como ya se mencionaba líneas arriba, lo anterior se ve robustecido con la ausencia de algún escrito de inconformidad o en el que se advirtiera que, en efecto, en la comunidad referida, el derecho de ser votadas de las mujeres se vio afectado.

Por otro lado, en cuanto al derecho de votar de las ciudadanas del municipio de referencia, se logra advertir del Acta de Asamblea controvertida, la participación de ochenta y seis ciudadanas, lo que desvirtúa el agravio hecho valer por el actor, puesto que a las mujeres les fue reconocido y respetado su derecho de votar y con ello, se garantizó el principio de universalidad del sufragio al interior de la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Por último, debe señalarse que el actor, afecto de corroborar su dicho, no ofrece prueba alguna, más que los escritos de inconformidad presentados ante la responsable.

En consecuencia, para este Tribunal, en la Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil



diecinueve, se vio garantizado el derecho de votar y ser votadas de las mujeres pertenecientes a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, y por lo tanto el agravio hecho valer por el actor es **infundado**.

Agravio a) El Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección fue alterada para presentarla ante el IEEPCO.

En atención al orden propuesto para el estudio de los agravios, se procede a analizar el agravio consistente en la alteración del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, agravio que a consideración de este Tribunal deviene de **infundado** por las consideraciones siguientes:

Derivado de todo lo anterior, refiere el actor, que como Secretario de la Mesa de los Debates, narró dentro del Acta de Asamblea Comunitaria de Elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, las violaciones antes estudiadas junto con otras irregularidades que percibió, estas son las siguientes:

1. El Secretario Municipal, nunca contó con el padrón de 400 ciudadanos a que se hace referencia en el acta controvertida.
2. Nunca se verificó el cuórum a que se hace referencia en la misma acta.
3. Permitieron la participación de personas que no han cumplido con el sistema de cargos dentro del Municipio.

Cabe resaltar que, estas inconformidades también fueron vertidas y hechas del conocimiento del IEEPCO, mediante escrito de inconformidad sin fecha, y recibido ante la señalada autoridad el pasado veintisiete de noviembre de la pasada anualidad²⁷.

²⁷ Visible a foja 87 del expediente de elección de correspondiente al año 2019.

Señala el actor que, al término de la Asamblea se acercó al Síndico y Secretario que harían el acta, sin embargo, estos le dijeron que ellos ya tenían el formato y que ya estaba todo listo, que ellos lo harían y al siguiente día se firmaría²⁸, y así se hizo, pero por errores de dedo, se firmaría un día después.

Llegado el día de la firma, refiere el actor, que fue citado por el Presidente y Síndico Municipal en funciones para firmar el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, de siete de octubre de dos mil diecinueve, por haberse realizado modificaciones a sugerencia de personal del IEEPCO.

Consideraciones que, a criterio del actor, afectan gravemente el Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

A lo anterior, la responsable manifiesta lo siguiente:

1. Respecto de la citación para la firma del Acta controvertida, el actor, no aporta medio de prueba alguno, ni obra en el expediente de elección, ningún otro elemento por el que el Consejo pudiera concluir que así hubiera ocurrido en realidad, careciendo dichas afirmaciones de sustento alguno.
2. Finalmente, en relación a las manifestaciones hechas en cuanto a que el Secretario Municipal nunca contó con el padrón de 400 ciudadanos y mucho menos verificó el cuórum legal, ni dio a conocer la forma y términos de la asamblea de elección, dichas afirmaciones carecen de sustento alguno, pues tal como se describió en la razón jurídica Tercera del acuerdo impugnado, la asamblea de elección fue realizada con todas las formalidades y bajo estricto apego al sistema normativo, por lo que, se realizó el pase de lista correspondiente, haciéndose constar la existencia del cuórum legal para el desahogo de la

²⁸ Visible a foja 12 del expediente en que se actúa.



asamblea, acordándose por la misma, el desarrollo de la elección de sus autoridades municipales.

Dicho lo anterior, respecto a que el Secretario Municipal, nunca contó con el padrón de 400 ciudadanos a que se hace referencia en el acta controvertida y que nunca se verificó el cuórum a que se hace referencia en la misma acta, debe decirse que no obra en autos, medio de prueba alguna que, al menos, de manera indiciaria corroborara su dicho.

Contrario a ello, del Acta de Asamblea controvertida se logra advertir que el Secretario Municipal en funciones, verificó el cuórum legal con la presencia de treientos ocho ciudadanos de cuatrocientos que forman el padrón electoral²⁹, situación que es coincidente con el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección del año dos mil dieciséis, en donde al igual, se señaló la verificación del cuórum con la presencia de doscientos cincuenta y siete ciudadanos de un total de cuatrocientos que integran el padrón electoral.

Sin que en ninguna de las actas referidas se haya señalado que se puso a la vista el padrón de electores, o que se hubiera agregado a las constancias de los expedientes de elección respectivos, por lo que le correspondía al actor la carga de la prueba, y acreditar tal falta.

Por lo tanto, al carecer de prueba alguna que corrobore su dicho, se incumple con lo previsto por en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, mismo artículo que refiere la obligación que tiene aquel que afirma a comprobar su dicho con algún medio de prueba que resulte fehaciente para tal efecto.

Y según se advierte del expediente de elección correspondiente al año dos mil diecinueve, y del expediente en que se actúa, el actor no aportó ningún medio de convicción más

²⁹ Visible a foja 24 del expediente de elección del año 2019.

que los escritos de impugnación que presentó ante el IEEPCO, sin embargo, a dichos escritos tampoco agregó medios de prueba que corroboren su dicho.

Sin dejar de fuera el hecho de que, en la minuta de trabajo de veintisiete de noviembre del año pasado, el tema que ahora se estudia no fue discutido ni analizado como parte del proceso de mediación, esto a razón de que el actor, únicamente controvirtió el impedimento asumido por la Asamblea General Comunitaria, consistente en que los que integraran la Mesa de los Debates no podrían participar en las ternas de elección a nuevos concejales; y la supuesta alteración del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección.

Por otro lado, refiere que en la elección ordinaria municipal se permitió la participación de personas que no han cumplido con el sistema de cargos dentro del Municipio, sin embargo, este dicho también carece de sustento alguno, y diverso a lo señalado por el actor, en el Acta de Asamblea General Comunitaria de siete de octubre de dos mil diecinueve, en su parte final sí prevé que quienes hayan rechazado algún cargo comunitario, no podrían ser electos a concejales, lo que exhibe la necesidad de cumplir con cargos del municipio para poder contender para alguna posición al interior del municipio.

Aunado a lo anterior, el método de elección establecido y reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-209/2018³⁰, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, únicamente señala como requisito para quienes pretenden contender para alguna de las concejalías municipales, **que dicho candidato haya cumplido con todos los cargos a los que hubiera sido designado previamente**, sin que ello implique seguir un escalafón necesariamente, pues así como pudo cumplir con la totalidad del sistema de cargo, de una interpretación al apartado VII de los requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir del

³⁰ Visible a foja 2 del expediente de elección 2019.



Dictamen en cita, se advierte que también puede ser electa aquella persona que aun no habiendo completado el sistema de cargos, si haya cumplido con los cargos a que haya sido designado previamente.

Por último, como fue señalado, lo antes analizado fue hecho valer por el actor como irregularidades, que en el acta de Asamblea General Comunitaria controvertida no están expuestas, cuando él afirma haberlo hecho, sin embargo, de un análisis exhaustivo del escrito de demanda y de los escritos de inconformidad presentados ante el IEEPCO, se advierte una contradicción del actor, puesto que en primer momento refiere que:

... en virtud que el suscrito fue nombrado como secretario de la misma sin embargo al realizar el acta se hizo constar las irregularidades empero, esa acta no fue la que presentaron porque la modificaron y a pesar de dichos señalamientos oportunos por el suscrito la responsable hizo caso omiso ...

Con lo que da a entender que él realizó el Acta de Asamblea General Comunitaria correspondiente al siete de octubre de dos mil diecinueve, en la que se eligieron a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, en la que asentaron diversas irregularidades, mismas que ya fueron analizadas líneas arriba, y que a consideración del actor, son violatorias del Sistema Normativo Indígena de la comunidad, de los derechos político electorales de las mujeres, y de su propia persona.

Sin embargo, párrafos adelante, el mismo actor refiere lo siguiente:

...4.- al terminar la mencionada asamblea le dije al síndico y secretario municipal que haría el acta sin embargo me dijeron que ya tenían todo listo que tenían formato y que lo harían y que solo fuéramos a firmar y así lo hicimos el día siguiente ...

Con lo anterior, se deja entrever la falta de veracidad del dicho del actor, puesto que primero señala que realizó el acta de asamblea general comunitaria de elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, y por otro lado manifiesta que lo iba a hacer,

pero el Secretario y Síndico Municipal en funciones le manifestaron que ellos lo harían y que después pasarían a firmarla.

Con lo anterior, se puede presumir que en ningún momento hubo una alteración de acta, pues el actor solo manifiesta como concepto de agravio la alteración del acta, sin embargo, como ya fue analizado, no hay certeza del dicho del actor, puesto que tampoco se tiene la certeza de que él haya hecho algún Acta de la citada Asamblea, máxime que no obra en autos una Acta diversa a la presentada.

A mayor abundamiento, el acta controvertida esta firmada por la totalidad de los integrantes del cabildo y de la mesa de los debates, a excepción del actor, quien no firma.

Respecto, a lo referido por el actor, de la ayuda de funcionarios del mismo IEEPCO, a favor de los integrantes del entonces cabildo, quien les sugirió la realización de otra Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, el actor no acredita con medio fehaciente su dicho por lo que tal argumento es una simple manifestación unilateral sin sustento alguno.

Agravio d) La responsable no atendió las manifestaciones hechas en su escrito de inconformidad.

En atención al agravio que ahora se estudia y de un análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de la omisión de la responsable de tomar en cuenta los escritos de inconformidad que presento ante dicha autoridad, así como el omitir sus afirmaciones ante dicho instituto, pues a consideración del actor, al momento de resolver, el IEEPCO inobservo dichos escritos y el dicho del actor ahí descritos.

Al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 284, 285 y 286, prevé el procedimiento de mediación como una alternativa a la solución del conflicto intra o inter comunitario, por medio del



cual, las partes en uso de su libertad de expresión, y basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, el IEEPCO, por medio de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas, cita a las partes en conflicto y abre un espacio para que los inconformes puedan solucionar sus conflictos.

Por lo que, en el caso concreto, al estar sabedores de la presentación del escrito de inconformidad del actor de veintitrés de octubre de la pasada anualidad, en la que hacía del conocimiento de la DESNI, las irregularidades ya analizadas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3039/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, convocó a las autoridades municipales en funciones de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, a una reunión de trabajo, iniciando así el proceso de mediación a que se hizo referencia previamente.

Por lo que, derivado de la reunión de trabajo a que fue convocada la autoridad municipal citada, se emitió una minuta de trabajo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se detalla el desarrollo de la reunión.

De la misma minuta de trabajo, se logra advertir que una vez escuchadas las partes, y al no haber podido llegar a un consenso, solicitaron cerrar la mesa de conciliación para que el Consejo General del IEEPCO fuera quien se pronunciara respecto de la validez de la elección ordinaria del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Por lo tanto, diverso a lo manifestado por el actor, la responsable cumplió con lo mandatado por la ley, y al no existir consenso entre las partes cerro la mesa de conciliación, y determinó la validez de la elección controvertida, privilegiando la autonomía de la comunidad respecto del método de elección, y previendo la mínima intervención en los actos celebrados y

validados por la Asamblea General Comunitaria de la multicitada comunidad.

Determinación que, fue asumida por la responsable tomando en cuenta los escritos del actor, escritos de inconformidad que carecieron de sustento alguno, por lo que, no se podrá colmar su pretensión con los medios de prueba necesarios, de este modo, el actuar de la responsable fue apegada a derecho y en estricto respeto al Sistema Normativo Indígena de la comunidad. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Por lo que, al resultar infundados los agravios hechos valer, los procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar infundados los agravios vertidos por los actores, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
2. **Se exhorta** al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, que, independientemente de lo dicho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo más pronto posible inicie con los trabajos que considere pertinente a fin de incentivar en las mujeres a la participación política, a efecto de que en la siguiente Asamblea General Comunitaria de Elección, puedan tener una mayor participación y poder integrarse y ocupar más números de concejalías y llegar a la paridad al interior del municipio.

Por lo antes expuesto, se:



RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundados los agravios hechos valer por el actor, y se confirma el acuerdo impugnado**, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor y a quienes se ostentan como terceros interesados; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.